

Recurso de Revisión N°: 00625/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chinconcuac
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00625/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chinconcuac**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00005/CHICONCU/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 de la constitución federal, artículo 5 de la constitución estatal y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y municipios solicito los nombres de todos lo directores y/o jefes de área y/o unidad que laboran en el ayuntamiento de Chiconcuac correspondiente administracion 2019-2022 así como solicito el sueldo mensual neto y bruto de cada uno de ellos.” (sic).

Modalidad de entrega: **a través del SAIMEX**

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, **el sujeto obligado** emitió respuesta en los siguientes términos:

“Chiconcuac, México a 7 de Febrero del 2019 Nombre del solicitante: Ignacio Lopez Ramirez Folio de la solicitud: 00005/CHICONCU/IP/2019 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a su solicitud numero 00005/CHICONCU/IP/2019 se le entrega la informacion solicitada en documento “.pdf”, nombrado “Scaneo.9” y “Scaneo.10”. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando se le haya notificado alguna de las causales señaladas por el artículo 179 de la Ley invocada. A T E N T A M E N T E C. Omar Adrian Hernandez Espinoza Responsable de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Chiconcuac” (Sic)

Se hace constar que el **sujeto obligado** adjunto los archivos electrónicos denominados “Scaneo.9.pdf” y “Scaneo.10.pdf”, los cuales se omite su inserción en este apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán objeto de estudio en párrafos posteriores.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del **sujeto obligado**, el ahora **recurrente** en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, que fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **00625/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“Recurso de revisión”(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Es el caso que se solicito los nombres de todos lo directores y/o jefes de área y/o unidad que laboran en el ayuntamiento de Chiconcuac correspondiente administración 2019-2022 y de la contestación que emiten se envía una lista con nombres y áreas donde se encuentran asignados pero en ningún momento aclaran quien es director o jefe de área o jefe de unidad ya que como se puede apreciar en el encabezado aparecen los rubros como nombre, departamento y sueldos y muchos departamentos son repetitivos lo cual es ilógico que existieran diferentes directores o jefes de área en una sola por ello dicha información es confusa e incompleta ya que se solicito específicamente nombres de todos lo directores y/o jefes de área y/o unidad que laboran en el ayuntamiento de Chiconcuac correspondiente administración 2019-2022.” (sic)

El ahora **recurrente** al momento de interponer el presente adjunto el archivo electrónico “Scaneo.9.pdf”, consistente en uno de los documentos que le fueron entregados por el **sujeto obligado** en la respuesta a la solicitud e información origen del presente recurso de revisión.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de febrero de dos

Recurso de Revisión N°: 00625/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mil diecinueve, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** no rindió su informe justificado dentro del término de ley que le fue otorgado, se hace constar que **la recurrente** no rindió manifestación alguna, así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte de la hoy **recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cuatro de marzo del presente año, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°:	00625/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora **recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00625/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que **la recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de realizar un mejor proveer por parte de este Órgano Garante, es conveniente hacer alusión a lo que la hoy **recurrente** requirió, le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el **recurrente**, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular objetivamente requiere de la administración 2019 - 2022 lo siguiente:

1. Directorio de los servidores públicos que ostentan los cargos de directores y/o jefes de área del Ayuntamiento de Chiconcuac, y
2. Sueldo mensual neto y bruto de los servidores públicos precisados en el punto anterior.

Ahora bien, en primer lugar cabe realizar la precisión siguiente, si bien el **recurrente** señalo información de la administración pública municipal 2019-2022, cabe señalar, que el mismo no es experto en la materia, por lo que con fundamento en el artículo 13

Recurso de Revisión N°: 00625/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia local¹, se procede a suplir la deficiencia del **solicitante**, por cuanto hace a la precisión de la temporalidad de la administración pública municipal, quedando de **2019-2021**, atendiendo a que las mismas duran 3 (tres) años en el cargo. Hecha la precisión anterior, cabe recordar que el **sujeto obligado** emitió su respuesta a través de los archivos electrónicos “Scaneo.9.pdf” y “Scaneo.10.pdf”, de los que se procede su estudio y análisis, en los términos siguientes, a efecto de determinar si colman lo petitionado:

- Scaneo.9.pdf: contiene la relación de 32 (treinta y dos) servidores públicos, señalando su nombre completo, el departamento al que se encuentran adscritos, así como su sueldo bruto y neto.
- Scaneo.10.pdf: consistente en el oficio TES/0026/02/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Tesorera Municipal, mediante el cual remite al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado** la información petitionada.

No pasa desapercibido que el **sujeto obligado** al momento de hacer entrega de la información elaboró un documento *ad hoc*, el cual conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se encuentra obligado a hacerlo, ni impedido para hacerlo, ordenamiento que se cita a continuación para mayor referencia:

¹ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

En primer lugar hemos de comenzar señalando que de la respuesta del **sujeto obligado**, a través de los archivos descritos anteriormente, se advierte que éste asume generar, poseer y administrar la información solicitada; al hacer entrega de la misma, esto es la relación de servidores públicos que ocupan los cargos de directores y/o jefes de área y/o unidad, así como su sueldo bruto y neto.

En ese sentido, se obvia el estudio del marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado, a efecto de determinar si le asiste la obligación de tener en entre sus archivos la información petitionada, toda vez que a nada práctico nos conduciría el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, al haber reconocido poseerla y hacer envío de la misma.

Inconforme con la respuesta, el **recurrente** hace valer objetivamente como razones o motivos de inconformidad que de la información remitida, no se precisa el cargo que ostentan, sin pronunciarse respecto al sueldo bruto y neto de los servidores públicos, lo cual implica que consintió la información que le fue entregada en este punto.

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es así, debido a que cuando el **recurrente** no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del **recurrente** ante la falta de impugnación eficaz, sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos*

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por cuanto hace a los motivos de inconformidad hechos valer respecto a no precisarse el cargo que ostentan los servidores públicos remitidos en respuesta, los mismos resultan fundados, toda vez que no se colma el derecho de acceso a la información del **recurrente**, dejándolo en estado de incertidumbre por cuanto hace al punto en estudio.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la información solicitada se encuentra señalada como información pública de oficio, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

*“**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

***VII.** El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

*El directorio deberá incluir, al menos el **nombre, cargo** o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;”*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ordenamiento el cual establece que los **sujetos obligados** deberán hacer pública de manera permanente y actualizada, sin necesidad de mediar solicitud de información que la peticione, la información referente al directorio de servidores públicos a partir del jefe del departamento o su equivalente.

En ese orden de ideas, se procedió a hacer consulta de la página de IPOMEX del **sujeto obligado**, con el objetivo de determinar si cumple con la normatividad en comento, advirtiéndose el contenido siguiente:



Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

LISTADO DE FRACCIONES

El directorio de todos los servidores públicos

FRACCIÓNVII

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

2018-10-23 14:22:11.0

C. VERONICA LOPEZ MARTINEZ
DIRECTORA DEL SISTEMA
MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMI

FECHA VALIDACIÓN

2018-10-23 18:53:04.0

Ejercicio	Registros	Descarga*	Ultima actualización
2018	66	Descargar	2018-10-23 14:22:11.0
Total	66	Descarga completa	

* Descarga los registros en formato xlsx.

El directorio de todos los servidores públicos

FRACCIÓNVII

Área	Registros	Descarga*	Ultima actualización
Sistema Municipal DIF	18	Descargar	2018-10-23 14:21:14.0
Dirección de Gobierno	1	Descargar	2017-06-12 17:26:46.0
Dirección de Cultura y educación	1	Descargar	2017-06-12 17:26:46.0
Registro Civil	1	Descargar	2017-06-12 17:26:46.0
Comunicación Social y Relaciones Públicas	1	Descargar	2018-01-15 14:38:56.0

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Registro: 008
Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2018
Clave o nivel del puesto : B308A-2
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : PSICOLOGA AIA
Nombre : DANIELA
Primer apellido : SANCHEZ
Segundo apellido : ALARCON
Área o unidad administrativa de adscripción : Sistema Municipal DIF
Fecha de alta en el cargo : 16/01/2016
Tipo de vialidad : Calle
Nombre de vialidad : SANTA ANA
Número Exterior : 5
Número Interior : NA
Tipo de asentamiento : Colonia
Nombre del asentamiento : LAS JOYAS
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Nombre del municipio : CHICONCUAC
Nombre de la localidad : CHICONCUAC DE JUÁREZ
Código postal : 56270
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 01 595 95 3 07 63
Correo electrónico oficial : lizy_dan_@hotmail.com
Área responsable de la información : Direccion del Sistema Municipal DIF
Fecha de validación : 2018-10-23 18:52:21.0
Fecha de actualización : 2018-10-23 14:12:18.0
Nota :

De las imágenes insertas, se acredita que el **sujeto obligado** cumple la obligación al tener publicada la información referente al directorio de servidores públicos, sin embargo la última fecha de actualización de la información fue el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Información que se encuentra desactualizada conforme al lineamiento TERCERO de los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Tercero. En todo lo no regulado expresamente por los presentes Lineamientos serán aplicables los principios, reglas, disposiciones, criterios y formatos previstos en los Lineamientos Técnicos Generales”

Visto lo anterior, resultan de observancia y aplicación los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico la fracción VII del artículo 70 de la citada Ley General, que establecen lo siguiente:

“VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

El directorio oficial o institucional es la información básica de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad. Se conformará con los datos para establecer contacto con los(as) servidores(as) públicos(as) y/o integrantes miembros que ocupan los cargos especificados en la estructura orgánica básica y no básica, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, se manejen o apliquen recursos públicos, se realicen actos de autoridad o se presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

La información a que se refiere esta fracción deberá guardar correspondencia con lo publicado en las fracciones II (estructura orgánica), III (facultades de cada área), IV (metas y objetivos de las áreas), VI (indicadores que permiten rendir cuenta de objetivos y resultados), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (total de plazas y personal de base y confianza), XII (declaraciones patrimoniales), XIII (Unidad de

Recurso de Revisión N°: 00625/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia) y XVII (información curricular de servidores(as) públicos(as) del artículo 70 de la Ley General.

Para facilitar la búsqueda, la información deberá incluirse en una base de datos donde sea posible hacer consultas por área y/o por servidor(a) público(a) o integrante miembro. Cada registro contará con los siguientes criterios:

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el portal de transparencia: información vigente y la del ejercicio en curso.

Aplica a: Todos los sujetos obligados" (sic)

De la lectura de los ordenamientos normativos citados, que les son obligatorios a los **sujetos obligados** para la publicidad de la información pública de oficio, se acredita que el en caso concreto, se establece la periodicidad de actualización del sistema, por lo que bajo ese entendido la información publicada NO se encuentra actualizada.

Corolario a lo anterior, debemos recordar que el **recurrente** preciso que la información debía corresponder a la actual administración pública municipal 2019 – 2021, por lo que la información publicada no colma el derecho de acceso a la información, atendiendo a que la instalación de la actual administración fue el día uno de enero de dos mil diecinueve, y el directorio publicado corresponde a la administración saliente 2015 – 2018.

En conclusión, resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, por lo que se ordena al **sujeto obligado** haga entrega del directorio de servidores públicos de la actual administración pública municipal 2019 – 2021.

Recurso de Revisión N°: 00625/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la recurrente**, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00005/CHICONCU/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el sujeto obligado**, a la solicitud de información 00005/CHICONCU/IP/2019, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado** haga entrega al **recurrente** a través del **SAIMEX**, de la actual administración pública municipal 2019 - 2021, el o los documentos donde conste lo siguiente:

1. Directorio de los servidores públicos que ostentan los cargos de directores y/o jefes de área del Ayuntamiento de Chiconcuac.

Recurso de Revisión N°:

00625/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA) JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°: 00625/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno